

RAD: 680013110004-2020-00153-00 AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2020.



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

NIDIA PATRICIA HERRERA ARIAS, actuando en calidad de representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR BUCARICA SECTOR 20 III ETAPA y por intermedio de profesional del derecho, presenta demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA contra la señora **IRMA REYES OSORIO**, afectación constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-114941 a favor de JORGE EDUARDO PRIETO REYES, ALEX GUILLERMO y EMERSON DOSANTOS CONTRERAS REYES, entiéndase AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

El artículo 21 del CGP consagra la competencia de los jueces de familia en única instancia, para señalar en el numeral 4, los asuntos relacionados con la **autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable**. Por otra parte, el numeral 6 del artículo 17 ejusdem, consagra que donde no existe juez de familia los asuntos de única instancia atribuidos a estos, son de conocimiento de los civiles o promiscuos municipales, norma que guarda consonancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 que define competencia privativa al juez del lugar de ubicación del bien.

La cancelación del patrimonio de familia por tratarse de la afectación al dominio o propiedad de un inmueble, que como su nombre lo indica saca al bien del comercio, con las excepciones previstas desde luego en la ley 70 de 1931, por lo que para cualquier acto sobre el mismo se requiere según el caso la intervención del juez, del defensor de familia y en los casos autorizados los notarios, para inferir que este proceso involucra derechos reales, lo que torna que la autoridad quede sujeta para su conocimiento al de la ubicación del bien, por ser único.

Bajo estos parámetros estima el despacho que la competencia queda determinada por regla privativa en el lugar de ubicación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-114941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por lo que la presente demanda será de conocimiento del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (reparto), a donde se ordena remitir toda la actuación.

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia.



Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **059** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **29 DE JULIO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria